

Die Vicesimo quinto Martij Anno Millemo
Sexcentesimo Trigesimo tertio 1633

Apoca.

Fodendum Dñe queyo luyssimiente Ciudadano Dñe
Como Pro de la ofadua de mra's. de la Seo Dñe de grado
de cargo de mra's de los jurados y concello del lugar de
Reillas cinquenta sros sags y formados de Juan Domingo
velmo de La Villa de moia los quales son en pago de
la pensión de sus bueldos que pagan a dña ofadua y pierden
de la mitad por concordia y son por la pensión que la ype
ano y proximo pasado de mil seyscientos diez y siete y por
por la verdad y renunciante de cargo de Apoca y ex
quibus y largos y

Es Remon de pates y Juan de vido Dñe de la Seo
1. No soy que saluar en dño y nro legam fiero.

Arreng.^{to} Fodendum Dñe queyo Vicario Juan de Latorosa Ciudadano
Dñe de grado y. Certificado es. Amendo avos Juan
Martin Lator in fangon domiciliado Dñe
para vos ya los vechos Dñe. Las Yervas, Cabos
y Caxa de la Pardia y monte de figarue
las que son fueran, con terminos del lugar
de Barandies, con terminos del lugar de Esten.

re, y con término de Joverecias affi' como
 Las dias confrontaciones &c. desde ocho
 dias del mes de febrero proximo venidero
 deste presente año de Mil seyscientos Treyn-
 ta y tres hasta el ultimo dia del mes de
 Setiembre del año Mil seyscientos Treyn-
 ta y quatro, Las Jervas y la labor a saber
 que el tiempo del Arrendamiento de las
 Jervas acabara el ultimo dia del mes de
 Mayo proximo venidero deste presente año y
 el de la labor acabara el dicho ultimo
 dia del mes de Setiembre del año Mil
 seyscientos Treyn-
 ta y quatro, Lo qual se finco
 mil sueldos dineros saqueses, es a saber los quatro mil
 sueldos por las jervas y labor de secano de mil seyscien-
 tos treyn-
 ta y tres, y los mil sueldos por la labor
 hasta el ultimo de Setiembre del año de mil seys-
 cientos treyn-
 ta y quatro, y pagaderos los dichos cinco
 mil sueldos en dos terminos, los quatro mil sueldos por
 la el dia de la Natividad de nro Senor venidero de secano

5
y los mil sueldos pagos en fin de pago para el día de
La Natividad de nro Señor del año de mil seys
cientos treynta y quatro. Con las condiciones siguientes
Primo con condicion que podays tener las fincas que soy
teney en Figueroela Sabtael último día de mes de
Setiembre del dho año de mil seyscientos treynta
y quatro, Item que el dudo de la Primiçia que se ha
de pagar se debe de pagar y ganados sea por vos dho
Juan Martin Galon con obligacion de salientar la
Iglesia de dha parsona de todo necesario Item el
dho Juan Martin Galon se obliga voluntariamente
a saber un retablo para la Iglesia de dha parsona
y enladrar la dha Iglesia a su costa. Item que yo
dho vecino Juan de la tanosa me referuo un aposen-
to en la dha casa para yr a estar allí en dha casa par-
tudo el tiempo que me pareciere para mi y para quien
yo quisiere. Et con esto pagando los prometidos y
que obligo tener y manteneros en su fin y posesion

Durante el tiempo del arrendamiento se obligaron de
 todos mis bienes muebles y sitios es los quales es con
 clausula de excomunio. Venunus es somelme es
 En Yo dho Juan Martin Galon que alo sobre dho
 ante eloy de grado es. accepto el presente arrendam
 go nel dho dho y preus y condiciones e y pumeto pagar
 el dho preus y tener y cumplir las dhas condiciones
 so obligaron de mi persona y bienes muebles y sitios es
 los quales es. Con clausula de excomunio que ares.
 Constituto apprension Inuentario emparamiento
 y q que feda o no feda es. Venunus es somelme
 es Juro ad hoc es. Large es equib es

Fe el dho Thomas de Briarte y Juan Canuso de San
 capustan de porqueras de dho dho
 1. No rayguen abar en dho dho segun fuere

Die Vicesimo tertio Martij Anno Milleesimo
 Sexcentesimo Tricesimo tertio dho dho

A odem die dho dho Pedro Munib Coirnero Sautande

Apocay
 Camulauo